

**PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE INSTITUYE UN REGIMEN DE PENSIONES CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN BENEFICIO DE LOS EX SINDICOS MUNICIPALES ELECTOS DEMOCRATICAMENTE A PARTIR DE 1962, MAYORES DE 60 AÑOS O CON COMPROBADO DETERIORO DE SU SALUD.**

**CONSIDERANDO:** Que la apertura democrática iniciada en el país a partir de 1962 con la elección del gobierno que presidió el Profesor Juan Bosch después de la dictadura de Trujillo, hizo posible también abrir un espacio de democratización en la vida municipal.

**CONSIDERANDO:** Que desde 1962 hasta el presente, muchos dominicanos y dominicanas han abrazado el quehacer municipal como componentes de sus vidas públicas y han desempeñado las funciones de Síndicos municipales.

**CONSIDERANDO:** Que la condición de servidor público municipal implica la realización de una carrera administrativa que conlleva vocación de servicio, sacrificios familiares y sociales, iniciativas y otros valores que engrandecen a quienes han abrazado la vida municipal como ejemplo de vida ciudadana e institución.

**CONSIDERANDO:** Que dentro de los servidores edilicios, el Síndico- o Alcalde Municipal actualmente- e por la naturaleza de sus funciones como Ejecutivo Municipales el funcionario con mayores responsabilidades dedicado a tiempo completo a servir a la municipalidad.

**CONSIDERANDO:** Que la confianza y el respeto que la ciudadanía de cada uno de nuestros municipios le ha profesado a sus representantes se expresa a través del voto directo, democrático, universal e individual, al escoger entre sus autoridades al Alcalde o Alcaldesa Municipal como administrador de la ciudad, es muestra inequívoca de liderazgo local.

**CONSIDERANDO:** Que al aplicar una evaluación cronológica de los diferentes períodos municipales de 1962 en adelante en cada uno de nuestros municipios, se ha podido determinar que, en promedio, apenas entre cinco a siete ex Síndicos municipales que no han fallecido aún hacen vida ciudadana, algunos con edades inferiores a 60 años, lo que les traduce en un selecto grupo de ciudadanos y ciudadanas paradigmáticos, de experiencias acumuladas en la administración municipal y con considerable peso social en sus respectivas municipalidades.

**CONSIDERANDO:** Que al ser tan escaso el número de ex Síndicos que no han fallecido, esto garantiza que de ninguna manera el presupuesto municipal de cada Ayuntamiento será afectado de manera considerable.

**CONSIDERANDO:** Que los Alcaldes y Alcaldesas del país, contrario a otros ex funcionarios electos, particularmente los Presidentes y Vice-Presidentes de la República, así como los Legisladores, no perciben, al salir de sus cargos, ningún emolumento traducido en pensión o jubilación que les haga digna su vida en sociedad una vez concluyan sus responsabilidades, ya que en una considerable cantidad, los ex Síndicos subsisten en precarias condiciones, lo que no les garantiza los últimos días de sus vidas en un marco de dignidad conforme a sus requerimientos sociales.

**CONSIDERANDO:** Que a partir de la aplicación de las leyes 17-97, 166-03 y 176-07, los Ayuntamientos del país han mejorado significativamente su situación financiera, lo que se traduce en una mayor eficiencia de su desempeño operacional para solucionar problemas a sus respectivas municipalidades.

**CONSIDERANDO:** Que ante esta mejoría en los ingresos de nuestros cabildos, se hace justo y necesario que los ex Síndicos y Alcaldes municipales electos democráticamente, mayores de 60 años y/o en comprobado delicado estado de salud, perciban de forma fija mensualmente emolumentos traducidos en pensiones, que les hagan dignas sus vidas en sociedad.

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**Art. 1:** Se establece en cada Ayuntamiento Municipal un régimen de Pensiones a favor de cada uno de los ex Síndicos Municipales electos democráticamente a partir de 1962, régimen que se establecerá con cargo a los presupuestos de cada corporación edilicia, de conformidad con la siguiente escala:

- A.-** El equivalente al 35% del sueldo mensual del Alcalde o Alcaldesa Municipal en funciones al momento de aplicación de la presente Ley en los Municipios cabeceras de Provincias, calculado mensualmente;
- B.-** El equivalente al 25% del sueldo mensual del Alcalde o Alcaldesa Municipal en funciones al momento de aplicación de la presente Ley en los demás municipios, calculado mensualmente.

**Párrafo:** La presente Ley no aplica a los ex encargados de Juntas de Distritos Municipales.

**Art. 2:** Serán beneficiarios de lo dispuesto por la presente Ley los ex Síndicos municipales que además de haber sido electos democráticamente de 1962 en adelante, a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley sus edades sean de 60 años o más.

**Párrafo:** Se exceptúan del requisito de edad mínima de 60 años a aquellos ex Síndicos municipales que se comprobare, por experticio médico oficialmente avalado, que padezcan de alguna enfermedad o trastorno de salud que amerite su incorporación a recibir los beneficios dispuestos por la presente Ley.

**Art. 3:** Se exceptúan de los beneficios dispuestos por la presente Ley, aquellos ex Síndicos pensionados por Ley del Congreso Nacional, Decreto del Poder Ejecutivo o a través de fondos municipales.

**Art. 4:** Para acceder a los beneficios de la presente Ley, basta con la presentación por los interesados de una certificación expedida por la Junta Central Electoral que avale su elección como Síndico, de un acta de nacimiento original legalizada y/o de un certificado médico expedido por tres médicos al servicio del Estado, seleccionados por el Ministerio de Salud Pública.

**Art. 5:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo, por lo que cada Ayuntamiento se proveerá dentro de su presupuesto anual de los fondos necesarios para cumplir con lo dispuesto por la presente Ley.

**Párrafo:** A partir del año 2010, la categoría de Síndico Municipal queda sustituida por la de Alcalde o Alcaldesa Municipal por mandato de la Constitución de la República.

**Art. 6:** El Ministerio de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana y cada Ayuntamiento Municipal, quedan responsabilizados de la puesta en vigencia de la presente Ley.

**Art. 7:** La presente Ley deja sin efecto cualquier otra Ley, parte de Ley, Decreto, Resolución, Ordenanza o disposición que le sean contrarios.

**DADA.....**

**Edis Fernando Mateo Vásquez  
Senador Provincia Barahona.**

